

**Consejo de Seguridad**

Distr. general
22 de julio de 2004
Español
Original: inglés

**Carta de fecha 19 de julio de 2004 dirigida al Presidente del
Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de
Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)
relativa a la lucha contra el terrorismo**

Me dirijo a usted en relación con la carta de mi predecesor de fecha 5 de mayo de 2004 (S/2004/371). El Comité contra el Terrorismo ha recibido el cuarto informe del Perú, que se adjunta, presentado con arreglo al párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo). Le agradecería que se sirviera hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Alexander V. **Konuzin**
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)
relativa a la lucha contra el terrorismo

Anexo

**Nota verbal de fecha 6 de julio de 2004 dirigida al Presidente del
Comité contra el Terrorismo por la Misión Permanente del Perú
ante las Naciones Unidas**

[Original: español]

La Misión Permanente del Perú ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001), y en respuesta a su comunicación de fecha 26 de marzo de 2004, tiene el honor de adjuntar la información adicional solicitada.

Apéndice*

Carta ampliatoria al informe del Gobierno del Perú relativo al cumplimiento de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad

En atención a la información adicional solicitada por el Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (con documento de fecha 4 de abril de 2003) relacionada con los informes original y ampliatorio presentados por el Perú sobre el cumplimiento de la resolución 1373 de dicho órgano, el Gobierno peruano precisa lo siguiente:

1. Medidas de aplicación

- 1.1 El Comité ha convenido en formular nuevas preguntas y observaciones para que sean examinadas por el Gobierno del Perú en relación con la aplicación de la resolución, según se establece en la presente sección.**
- 1.2 El Comité tiene entendido que la Corte Suprema de Justicia del Perú declaró inconstitucionales cuatro leyes de lucha contra el terrorismo promulgadas a comienzos del decenio de 1990. ¿Qué leyes se declararon inconstitucionales y por qué? ¿De qué manera afectará ello la aplicación de la resolución? ¿Qué planes existen para la promulgación de las nuevas leyes o revisar las existentes? ¿Cuándo es probable que ello ocurra? ¿Qué eficacia tiene la legislación en su forma actual?**

Respuesta

Es el Tribunal Constitucional, órgano autónomo e independiente de control de la Constitución, conforme lo establece el artículo 200, inciso 4 y el artículo 201 de la Constitución Política, es la instancia que declaró la inconstitucionalidad aludida y no la Corte Suprema de Justicia de la República.

Se adjunta la sentencia como anexo 1.

¿Qué leyes se declararon inconstitucionales y por qué?

El Tribunal Constitucional, en sentencia de 3 de enero de 2003, declaró inconstitucionales diversos artículos de los siguientes Decretos Leyes:

- No. 25475. Que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, publicada el 6 de mayo de 1992¹;
- No. 25659. Que regula el delito de Traición a la Patria, publicada el 13 de agosto de 1992;
- No. 25708. Normas sobre procedimientos en los juicios por delitos de traición a la patria, publicada el 10 de septiembre de 1992;
- No. 25880. Ley que regula la Apología de terrorismo de docentes, publicada el 26 de noviembre de 1992;

* Los anexos pueden consultarse en la Secretaría.

¹ Téngase presente que conforme el artículo 109 de la Constitución Política una ley “es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial ...”.

- No. 25744. Normas que se aplicarán a la investigación policial, la instrucción y el juicio, así como al cumplimiento de la condena de los delitos de traición a la patria previstos en el Decreto Ley No. 25659, publicada el 27 de septiembre de 1992.

El Tribunal Constitucional consideró que algunas de las disposiciones contenidas en estas normas vulneraban la Constitución Política del Perú, principalmente en los siguientes aspectos:

- **Principio de Legalidad**, previsto en el artículo 2, inciso 24, literal “d” de la Constitución Política, debido a la imprecisión en la tipificación del delito de terrorismo y al empleo de definiciones genéricas y abiertas al respecto.
- **Derecho al Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional**, en particular:
 - o El derecho al juez natural, reconocido por el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política, puesto que en los casos de terrorismo se había autorizado el juzgamiento de civiles por tribunales militares. Asimismo estaba prohibido recusar a los magistrados y auxiliares de justicia intervinientes en el proceso.
 - o El derecho a ser puesto, sin demora, a disposición del juez, reconocido por el artículo 2, inciso 24, literal “f”, de la Constitución Política. En los casos de los delitos de Traición a la Patria se había autorizado que la Policía pueda disponer que el plazo de detención se extienda por un “término mayor de quince días”. Esta disposición era contraria a la Constitución Política que establece como plazo perentorio de la detención preventiva el término de 15 días.
- **Libertad de información y expresión**, debido a que la definición genérica e imprecisa de la figura de apología del terrorismo constituía una limitación desproporcionada a dichas libertades, consagradas por el artículo 2, inciso 4 de la Constitución Política.
- **Derecho a la nacionalidad**, previsto en el artículo 2, inciso 21 de la Constitución Política, en la medida que los casos de apología al terrorismo cometidos fuera del territorio nacional eran sancionados con pérdida de la nacionalidad, como pena accesoria a la pena privativa de la libertad.
- **Finalidad de la ejecución penal**, Previsto en el artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política, precisa que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, en tanto que se sancionaba el delito de terrorismo con cadena perpetua, sin contemplarse mecanismos temporales de excarcelación.
- **Derecho a la libertad e integridad personales**, previsto en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política y el artículo 5, incisos 1, 2 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida que concluye que el someter a un sentenciado a un régimen de aislamiento celular continuo durante un período de un año constituye una medida desproporcionada.

¿De qué manera afectará ello la aplicación de la resolución?

La declaración de inconstitucionalidad de las normas antes mencionadas no afecta la aplicación de la resolución 1373. Su finalidad fue dejar sin efecto las disposiciones legales contrarias a la Constitución Política del Perú en materia de derechos humanos. Al haberse subsanado este asunto, la legislación nacional en materia de lucha contra el terrorismo ha sido adecuada a los estándares internacionales.

¿Qué planes existen para la promulgación de nuevas leyes o revisar las existentes? ¿Cuándo es probable que ello ocurra?

Como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional, de 3 de enero de 2003, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia antiterrorista con el fin de reemplazar la legislación correspondiente².

En virtud a ello se publicaron los siguientes Decretos Legislativos³ que se mencionan a continuación, y que se adjuntan al presente informe como anexo 2:

- Decreto Legislativo No. 921. “Establece el régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional y el límite máximo de la pena para los delitos previstos en los artículos 2, 3 incisos b y c, 4, 5 y 9 del Decreto Ley No. 25475”, publicado el 18 de enero de 2003.
- Decreto Legislativo No. 922. “Regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria y además establece normas sobre el proceso penal aplicable”, publicado el 12 de febrero de 2003.
- Decreto Legislativo No. 923. “Fortalece organizacional y funcionalmente la defensa del Estado en delitos de terrorismo”, publicado el 20 de febrero de 2003.
- Decreto Legislativo No. 924. “Agrega párrafo al artículo 316 del Código Penal en materia de apología del delito de terrorismo”, publicado el 20 de febrero de 2003.
- Decreto Legislativo No. 925. “Regula la colaboración eficaz en delitos de terrorismo”, publicado el 20 de febrero de 2003.
- Decreto Legislativo No. 926. “Norma las anulaciones en los procesos por delitos de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta y por aplicación de la prohibición de recusación”, publicado el 20 de febrero de 2003. Mediante Ley No. 28039 se prorrogó el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 926, publicada el 25 de julio de 2003.
- Decreto Legislativo No. 927. “Regula la ejecución penal en materia de delitos contra el terrorismo”, publicada el 20 de febrero de 2003.

Adicionalmente, el 31 de octubre de 2002 se publicó el Decreto Supremo No. 163-2002-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera.

Cabe señalar, que desde octubre de 2002 una Comisión Especial Revisora del Código Penal, creada por el Congreso de la República⁴, viene trabajando en la elaboración de un “Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal”. Existe una tendencia a que toda la legislación penal especial en materia de terrorismo sea incorporada al Código Penal.

² Como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional ... leyendo como sigue: En virtud de esta sentencia del Tribunal Constitucional y de la delegación de facultades al Poder Ejecutivo, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno e Inteligencia del Congreso de la República archivó el proyecto de Ley No. 3405/2001-CR, “Texto único Ordenado de Legislación Antiterrorista y Normas sobre el Delito de Terrorismo y otras Disposiciones Normativas”, al cual se hizo referencia en el párrafo cuarto, página 3 de la carta ampliatoria al informe del Gobierno del Perú relativo al cumplimiento de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, documento S/2002/1085 (anexo 4).

³ Norma con rango y fuerza de ley expedida por el Poder Ejecutivo por delegación de facultades del Congreso de la República, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política del Perú.

⁴ Creada por Ley No. 27837, el 4 de octubre de 2002.

Los plazos de evaluación y promulgación de las normas pertinentes dependerán del Congreso de la República.

De igual forma, se han presentado ante el Congreso de la República, proyectos de ley que proponen tipificar el delito de “Financiamiento de Terrorismo”, implementando la legislación nacional de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1373.

¿Qué eficacia tiene la legislación en su forma actual?

En la legislación nacional sólo se encuentra tipificado, en el Decreto Ley No. 25475, artículo 4, inciso “f”, como acto de colaboración con el terrorismo, cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas. Sin embargo, como ya se señaló en el punto anterior, existen proyectos de ley que tipifican el delito de “Financiamiento de Terrorismo”.

1.3 Para que el apartado b) del párrafo 1 de la resolución se pueda aplicar de manera eficaz, los Estados deben contar con disposiciones que penalicen, concretamente, el suministro o la recaudación dolosos de fondos por sus nacionales o de su territorio, por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención de que los fondos se habrán de utilizar, o con conocimiento de que se habrán de utilizar, para la realización de actos terroristas.

Para que un acto constituya delito, según se describe precedentemente, no es necesario que los fondos se utilicen en los hechos para perpetrar un delito terrorista (véase el párrafo 3 del artículo 2 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo). En consecuencia, es posible que se cometan los actos que se tratan de penalizar incluso si:

- **El único acto terrorista conexo se comete o se prevé cometerlo fuera del país;**
- **No se comete ni se llega a la tentativa de comisión de ningún acto terrorista conexo;**
- **No ocurre transferencia alguna de fondos de un país a otros; o**
- **Los fondos tienen un origen legítimo.**

¿Contempla la nueva legislación que se están preparando todas las situaciones mencionadas precedentemente? Sírvase esbozar las disposiciones pertinentes

Tal como se ha expresado precedentemente se encuentran en el Congreso de la República varios proyectos de ley que tipifican el delito de financiamiento de terrorismo.

Por otra parte los cuatro supuestos de hechos antes precisados no están contemplados literalmente en el artículo 4, inciso “f” del Decreto Ley No. 25475, que a la letra:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años⁵, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la

⁵ La sanción para esta figura delictiva no puede superar los 25 años de la pena privativa de libertad, conforme a lo establecido por el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 921, publicado el 18 de enero de 2003, que a letra reza: “La pena temporal máxima para los delitos previstos en los artículos 2, 3, incisos “b” y “c”, 4 y 5 del Decreto Ley No. 25475 será cinco años mayor a la pena mínima establecida por los mismos”.

comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista. Son actos de colaboración:

(...)

f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.”

Sin embargo, una aplicación en cuanto al primer supuesto: “El único acto terrorista conexo se comete o se prevé cometerlo fuera del país”, es factible, dado que si financiar al terrorismo es un delito en sí (como de hecho lo es, según se aprecia de las normas citadas *supra*), y si se comete (siquiera en parte) en el territorio del Perú, entonces será un delito perseguible en el Perú, sin importar que el delito financiado (el acto terrorista en sí) se comete o se prevea cometer fuera del Perú. Al respecto, el Código Penal consagra el principio de territorialidad bajo los siguientes términos: “La Ley Penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República ...”.

En cuanto al segundo supuesto: “No se comete ni se llega a la tentativa de comisión de ningún acto terrorista conexo”.

Teniendo en consideración que la figura delictiva de acto de colaboración, en su modalidad de apoyo económico es un hecho delictivo autónomo, independiente de la realización del hecho que se pretende financiar o apoyar (el tipo penal señala claramente que basta que el acto sea realizado “con la finalidad de financiar actividades de elementos o grupos terroristas”). En consecuencia, es indiferente si el acto posterior que recibe el apoyo económico se llega a consumar o alcanza el grado de tentativa.

En cuanto al tercer supuesto: “No ocurre transferencia alguna de fondos de un país a otro”.

En este aspecto no es necesario que la acción prohibida de colaboración económica llegue a plasmarse en la entrega o transferencia a otro para que sea utilizada, pues a efectos de concreción del tipo penal es suficiente que el agente desarrolle una conducta de recaudación o recolección de suma de dinero, pues justamente el tipo penal resalta que esta conducta sea realizada —subjetivamente— con fines de colaboración, prescindiendo de la transferencia económica.

En cuanto al cuarto supuesto “Los fondos tienen un origen legítimo”.

Toda forma de financiamiento se halla comprendida en el tipo, sea o no lícito el dinero empleado en ese cometido. La ilicitud de destinar deliberadamente dinero u otros activos a financiamiento de actos terroristas no se ve mellado por el hecho de que el dinero o activo así empleado sea lícito.

1.4 En la respuesta al apartado c) del párrafo 1 (página 6 del informe complementario) se señala que no existe norma alguna que permita ordenar el congelamiento de fondos y otros activos financieros en la etapa de investigación policial. Sírvase explicar de qué manera el Perú encara los pedidos de otro Estado de que se congelen los fondos mantenidos en el Perú o un residente o no residente sospechoso de financiar actividades terroristas en su territorio.

Como se expresó en el Informe Complementario S/2002/1085, la Ley No. 27379 “Ley de Procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares de carácter jurisdiccional”, contempla, entre otras, la adopción de las medidas de congelamiento de fondos, incautación de bienes y otros activos, a solicitud del Representante del Ministerio Público y por decisión judicial antes de la instauración formal de un proceso penal.

Las solicitudes de congelamiento de fondos que sean presentadas por otros Estados, se reciben a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y se canalizan a los jueces que sean competentes, a efectos de que éstos dicten las medidas de congelamiento de fondos, evaluando los elementos que permitan inferir una vinculación real a actos de terrorismo o a organizaciones terroristas internacionalmente reconocidas como tales. Para ello, los jueces deben evaluar la procedencia del pedido, en base a los convenios de asistencia judicial recíproca que haya suscrito el Perú con el Estado solicitante o, en su defecto, aplicando el principio de reciprocidad.

Sólo después de emitida la orden judicial pueden inmovilizarse bienes o congelarse fondos y otros activos financieros.

1.5 Para reprimir eficazmente la financiación del terrorismo es necesario adoptar medidas que velen por el registro de las asociaciones religiosas, educativas, culturales y no gubernamentales de otro tipo y que sus cuentas se comprueben para impedir que sus fondos y activos se desvíen a fines distintos de los previstos, en particular hacia actividades terroristas. En el informe complementario se manifiesta que el proyecto de ley no contiene ninguno de esos aspectos (página 7). El Comité agradecería saber cuáles son las intenciones del Perú al respecto.

En el Perú existe el Registro de Personas Jurídicas en el que se inscriben las asociaciones, fundaciones, cooperativas, comunidades campesinas y nativas, y los actos relacionados a ellos.

Sin embargo, no es función de dicho Registro controlar el movimiento de fondos y activos de estas organizaciones. Para dicho efecto, el mecanismo de control previsto en el Perú es el de la transmisión de información sobre transacciones sospechosas por parte de determinadas entidades receptoras de fondos a la entidad nacional competente.

La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), es la entidad encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información para prevenir y detectar el lavado de activos.

Las transacciones sujetas a control son las que realizan clientes habituales u ocasionales de los sujetos obligados, señalados en el anexo 3, por importes iguales o superiores a 10.000 dólares de los Estados Unidos o su equivalente en moneda nacional; con excepción de las empresas de transferencia de fondos, casinos, sociedades de lotería y casa de juego, incluyendo bingos, hipódromos y sus agencias, que deben registrar las transacciones a partir de 2.500 dólares de los Estados Unidos o su equivalente en moneda nacional.

Es deber de los sujetos obligados comunicar a la UIF las transacciones sospechosas que detecten en el curso de sus actividades, sin importar los montos involucrados, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario desde la fecha en que éstas han sido detectadas. La UIF remitirá al Ministerio Público la información sobre las transacciones sospechosas a efectos de calificar la existencia de indicios suficientes y ejercitar la acción penal correspondiente.

Para tal efecto debe considerarse como transacción sospechosa aquella transacción detectada como inusual y que en base a la información con que cuenta el sujeto obligado de su cliente lo lleve a presumir que los fondos utilizados en esta transacción proceden de alguna actividad ilícita por carecer de fundamento económico o legal aparente.

1.6 Sírvase esbozar las disposiciones de la nueva ley que permitirán a las autoridades del Perú impedir y penalizar el reclutamiento de grupos terroristas tanto dentro como fuera del territorio del Perú.

A la fecha no se encuentra regulado en la legislación nacional el reclutamiento de grupos terroristas tanto dentro como fuera del territorio nacional, existiendo sólo el Decreto Legislativo No. 25475, artículo 4, inciso “d” que establece como acto de colaboración la organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura.

1.7 Para aplicar eficazmente el apartado d) del párrafo 2 es necesario que todos los Estados impidan que su territorio sea usado por quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos terroristas contra otros Estados o sus nacionales. Se manifiesta que el artículo 338 del Código Penal se tipifica como “Delito que Compromete las Relaciones Exteriores del Estado” la práctica, en territorio de la república, de actos destinados a alterar, por la violencia, la organización política de un Estado extranjero. Aparentemente ello no satisfacía las exigencias establecidas en el apartado d) del párrafo 2. ¿De qué manera se propone el Perú satisfacer esa exigencia?

Todos los actos cometidos por extranjeros y nacionales en nuestro territorio nacional que en sí mismo constituyen delitos son reprimidos por las leyes peruanas.

1.8 En la respuesta al apartado d) del párrafo 3 (página 18 del informe complementario) se indica que a la fecha no se ha implementado la normatividad punitiva interna de conformidad a los convenios suscritos por el Perú en razón de no haberse presentado en territorio peruano los hechos regulados en esos convenios, y que dichos ilícitos se encontrarían a la fecha previstos en la legislación vigente. Sírvase explicar el Perú de qué manera penaliza en la actualidad en su derecho interno los distintos actos de terrorismo a que se hace referencia en los instrumentos internacionales relacionados con la prevención y represión del terrorismo internacional y qué penas se imponen a esos actos en su legislación penal.

En nuestra legislación no existe dispositivo legal que sancione la prevención y represión del terrorismo internacional, pero nuestro país tiene una normatividad descriptiva amplia del delito de terrorismo, en la cual precisa sus elementos constitutivos y sanciones, asimismo su redacción deja abierta la posibilidad de que diversas actividades delictivas relacionadas con el terrorismo puedan ser adecuadas a las figuras delictivas existentes. Pero ello no significa que el Estado peruano no propicie la promulgación de legislación específica acorde con los instrumentos internacionales, lo cual facilitaría la labor judicial al momento de tipificar y sancionar el delito.

Lima, 28 de junio de 2004